

nocer las causales que motivan su presencia en el cuerpo legislativo, para prepararse y estudiar las cuestiones sobre que deban recaer esas interpellaciones.

Además, se comprende, que cuando se llame á un Ministro, separándolo de las importantes atenciones del servicio público que están á su cargo, ha de ser para ocuparse de asuntos de interés general, en cuyo caso no bastará la simple indicación de uno ó muchos Honorables Diputados, es indispensable y necesaria la adquiescencia de la mayoría de la Cámara que debe ser consultada.

La comparacion de las sesiones secretas en las que puede resolver el Presidente, se refiere á asuntos económicos de la Cámara, y no es aplicable al que se debate, cuya deliberacion pertenece al dominio de toda la Cámara.

El señor *Esteves*.—Es un caso original el que se ha presentado por el señor *Macedo*, porque no ha hecho una modificación. Si esto hubiese sucedido, no habría dificultad en la presente cuestión. Yo no creo que deje de tener derecho un Representante para llamar á un Ministro; pero esta es cuestión que debe resolverla la Cámara.

El señor *Macedo*.—Sin duda que la poca práctica parlamentaria que tiene el Honorable señor *Esteves*, le hace incurrir en estas equivocaciones. Debe saber U.S. que en ninguno de los Congresos del país se ha negado jamás á un Representante el derecho de llamar á un señor Ministro.

El señor *Esteves*.—A pesar de ser diputado novel, como juzga con razon Su señoría, ge tenido ocasión ya de ver que los señores Ministros no contestan á las interpellaciones que se les dirigen, siempre que esos puntos no hayan sido consignados en la nota de aviso.

El señor *Alvarez*.—Ya esta cuestión se está haciendo demasiado odiosa, y si V. E. no procede á hacer la consulta, perderemos toda la tarde inútilmente.

El señor *Velarde* [R.]—El poder de las Cámaras, Honorables Representantes, es preciso que comprendáis, que no es superior á la Constitución, á la que todos estamos sujetos. La atribución reglamentaria de que se ha hecho referencia habla de asuntos económicos de la competencia de la Cámara, y no tiene ningún punto de contacto con el llamamiento de los señores Ministros á ser interpelados en asuntos de alta importancia.

Una vez que esté el Ministro ó Ministros en el Parlamento, por disposición de la Asamblea, se puede, según la naturaleza del asunto, pasar á sesión secreta con solo acuerdo del Presidente; pero este incidente, que puede nacer de las explicaciones, es enteramente distinto y extraño del general.

Se teme por algunos señores Representantes, que estando en mayoría el gobierno no se acordaría el llamamiento: esta es una puerilidad que por sí se destruye, porque sucedería lo mismo estando la oposición en mayoría: no hay, pues, porque

abrigar esos temores, que jamás encontrará apoyo en el buen sentido de las Cámaras, y mucho menos en el actual Congreso, que no reconoce partidos y que se hace notable por el espíritu de unión y confraternidad que guía sus actos.

Es preciso convener señores Diputados, que el llamamiento de todo Ministro debe hacerse con acuerdo de la Cámara y con conocimiento de las interpellaciones que deben hacerse.

Concluiré pidiendo á S. E. consulte á la Cámara el llamamiento que se propone, para que quede de una vez establecido este precedente.

S. E. el señor Presidente puso término á la cuestión de orden, consultando á la Cámara si debería llamarse á los señores Ministros expresados, y así se acordó. En consecuencia, se señaló el 18 del presente para que lo verifiquen.

En seguida, y siendo la hora avanzada, S. E. levantó la sesión.

Eran las 4½ de la tarde.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesión del martes 17 de Noviembre de 1869.

PRESIDENCIA DEL SEÑOR OVIEDO.

Abierta la sesión á la una y cuarto de la tarde, con 26 señores Diputados, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los documentos siguientes.

NOTAS.

1^a Del señor Ministro de Hacienda, manifestando que no podía concurrir á la sesión secreta que había solicitado, por haber sido llamado á la sesión del mismo dia de la Honorable Cámara de Senadores. Se mandó contestar que se le esperaba el 18 del corriente á las dos de la tarde.

2^a Del mismo señor Ministro, comunicando que S. E. el Presidente de la República ha tenido á bien destinar á la Tesorería Principal de Ica, un escribano de actuación, con el haber mensual de ocho soles. Pasó á la Comisión Principal de Hacienda.

3^a Del mismo señor Ministro, acompañando dos expedientes: uno de D. José J. Bohórquez y otro de Belloc hermanos, sobre reconocimiento de un crédito. Pasó á la Comisión Principal de Hacienda.

4^a Del mismo señor Ministro, acompañando un expediente iniciado por D. Manuel Basilio Gobea, sobre el pago del valor de un manumiso. Pasó á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

5^a De S. E. el Presidente de la Honorable Cámara de Senadores, remitiendo, para su revisión, una resolución aprobada por dicha Cámara, relativa al expediente del Teniente Coronel graduado D. Mariano Torres, sobre reconocimiento de un crédito de 3,000 soles prestados al Estado. Pasó á la Comisión Auxiliar de Hacienda.

6^a Del mismo señor Presidente, remitiendo, para su revisión, el proyecto para que se vote en el Presupuesto General la cantidad de 8,000 soles, con el objeto de con-

cluir la pila de Trujillo y refaccionar el hospital de dicha ciudad. Pasó á las comisiones de Obras Públicas y Principal de Hacienda.

7^a Del mismo señor Presidente, enviando, para su revisión, una proposición aprobada por el Senado, indultando al reo Manuel Araos del tiempo que le falta para cumplir su condena. Pasó á la Comisión de Justicia.

8^a Del mismo señor Presidente, remitiendo con igual objeto la proposición por la cual se indulta al reo Juan M. Castro de la pena que le fué impuesta por los Tribunales de Justicia de la República. Pasó á la Comisión de Justicia.

9^a Del mismo señor Presidente, comunicando haberse desecharido la proposición relativa al establecimiento de un Colegio de instrucción media en la Provincia de Otuzco. Se mandó contestar que la Cámara insistía en su anterior resolución.

10^a Del mismo señor Presidente, participando que la Honorable Cámara de Senadores ha insistido en la resolución expedida á favor del Teniente Coronel D. Mariano Pagador. Se mandó contestar fijando el Sábado 21 del corriente para la reunión de ambas Cámaras.

11^a Del mismo señor Presidente, avisando haberse aprobado y mandado pasar á la comisión respectiva el proyecto sobre supresión de la Secretaría del Consejo de Ministros. Pasó á la Comisión de Redacción.

12^a Del señor Secretario de la Honorable Cámara de Senadores, avisando haberse aprobado la redacción de la resolución por la que el Congreso presta su asentimiento al pase de las Bulas expedidas por Su Santidad, instituyendo Obispo de la Diócesis de Arequipa al Dr. D. José Benito Tores. Se mandó archivar.

13^a Del mismo señor Secretario, participando haberse aprobado la redacción del proyecto por el cual se declaran nacionales el Colegio establecido en la ciudad de Jauja por la Municipalidad de dicha provincia. Se mandó archivar.

14 Del señor Velarde [D. M.], acompañando una nota de la Dirección de Beneficencia de la ciudad de Ayacucho y una solicitud de D. Lucas Alejandro de Murga, Médico titular, sobre aumento del haber que disfruta. Pasó á las Comisiones de Beneficencia y Auxiliar de Hacienda.

REDACCION.

Fué aprobada por la Cámara la siguiente:

Lima Noviembre 12 de 1869.

Exemo. Señor:

El Congreso absolviendo la consulta hecha al Poder Ejecutivo por el Presidente de la mesa momentánea de la parroquia del Sagrario de esta Capital, sobre el modo de completar dicha mesa, ha resuelto que, en cumplimiento de la segunda parte del artículo 6^o de la ley adicional de 3 Diciembre de 1862, se proceda á llenar las vacantes que han motivado dicha consulta, por medio de suplentes, cuya elección debe verificarse en un solo día, ante la misma mesa

incompleta y según los trámites prescritos por la ley de elecciones.

Lo comunicamos á VE. para su inteligencia y cumplimiento.—Evaristo Gómez Sanchez, Francisco Flores Chinarro.

DICTÁMEN.

Se puso á la orden del día el expedido por la Comisión de Demarcación Territorial sobre el proyecto del señor Galdo, para que se anexe á la ciudad de Urubamba toda la población denominada Chinchubamba, hasta la Hacienda de Huachac inclusive.

S. E., con acuerdo de la Cámara, nombró al señor Gálvez para reemplazar al señor Canseco en la Comisión de Redacción.

ORDEN DEL DÍA.

Se dió lectura á los documentos siguientes.

Adición al artículo 6^o de la ley de Privilegios.

“En caso de que todos ó cualquiera de los individuos que pidan un privilegio sean ciudadanos de otros Estados, al pedir el citado privilegio, harán renuncia clara y terminante de toda reclamación Diplomática en caso de suscitarse cualquiera cuestión en la posterior sobre lo acordado y concedido en el referido privilegio; y se someterán en todo caso á las leyes de la República y á las decisiones de sus tribunales.—Lima, Agosto 29 de 1869.—Modesto Basadre.”

DICTÁMEN.

Comisión de Legislación.

Señor:

La Comisión de Legislación se ha ocupado del examen de la adición propuesta por el señor Basadre á la ley sobre privilegios y encuentra que es aceptable.

Una triste y constante experiencia nos ha hecho ver los continuos y exagerados reclamos promovidos ante el Gobierno por los extranjeros sobre los asuntos mas triviales ó insignificantes, y en el mayor número de casos promovidos sin justicia y por un espíritu de especulación, por no haberse adoptado desde antes la precaución de que se trata en la actualidad. Poniendo la adición un remedio á estos reclamos y evitándose por ella conflictos internacionales al país y al gobierno, la medida debe adoptarse.

El privilegio es una gracia, y el que la concede tiene derecho para imponer las condiciones que crea convenientes, siendo libre el que la solicita para admitirlas ó desecharlas.

La condición de los naturales del país cuando menos debe ser igual á la de los extranjeros, al concedérselas una gracia. Si el privilegio se concediese sin la condición de que habla la adición, la suerte de los extranjeros sería mas favorable que la de los naturales; porque estos no tienen mas recursos que los concedidos por las leyes del país, y los extranjeros tienen, además de ese recurso, el de interponer reclamos diplomáticos. Luego la adición se funda en un principio de justicia y de igualdad. La aceptación de la adición no impide que los ex-

trangeros puedan hacer uso de los remedios que franqueen nuestras leyes á los naturales en los casos de denegacion de justicia ó de injusticia notoria.

Por estas razones la comision opina porque presteis vuestra aprobacion á la adicion propuesta.—Dése cuenta.—Sala de la Comision en Lima, á 5 de Noviembre de 1868.

Santiago Figueiredo, Guillermo Pino, Hermenegildo Miranda, Mariano Vera Portocarrero, J. Emilio Luna.

Sin debate, fué aprobado por la Cámara el anterior dictámen.

A peticion del señor García, se leyeron los siguientes documentos:

PROPOSICION.

El Congreso de la República.

Considerando:

1º Que por resolucion legislativa de 24 de Agosto de 1860 los contratos de consignacion para el espesdío del guano, no quedan perfeccionados ni producen efectos legales sin la aprobacion del Cuerpo Legislativo:

2º Que las prórogas de consignacion son nuevos y verdaderos contratos respecto de los cuales deben observarse las mismas disposiciones legales.

3º Que, despues de los contratos de este género celebrolos por el Gobierno con aprobacion del Congreso en 24 de Octubre de 1860, el Poder Ejecutivo los ha renovado atropellando todas las leyes de la materia.

Resuelve:

Dígase al Ejecutivo que por medio del Fiscal de la Suprema entable en el dia, la accion de nulidad de los contratos de consignacion de guano, celebrados despues de la fecha en que terminaron los del 24 de Octubre de 1860, que enseguida se expresan: Gran Bretaña, Mauricio y Francia, Bélgica, Italia, Holanda y Alemania; y que dé cuenta al Congreso del estado del juicio, veinte dias antes de la clausura de las sesiones.—Comuníquese &c.—Lima, Noviembre 29 de 1869.

Ignacio García, Federico Ríos, Nicanor Rodríguez, Juan P. Fernandini.

DICTAMEN.

Comision de Justicia.

Señor:

La Comision de Justicia se ha ocupado del proyecto presentado, por los Honorables señores, García, Ríos, y otros, y encuentra que es aceptable.

Los contratos de consignacion de guano, no son otra cosa que los convenios que el Gobierno celebra con los consignatarios en virtud de los que estos se obligan á vender el guano bajo ciertas condiciones y por un numero fijo de años; las prórogas no son sino la continuacion de estos contratos, observándose las mismas condiciones ó variándose algunas. Todo convenio concluye de hecho y de derecho trascurrido el término estipulado, y solo puede prorrogarse por el que tiene facultad para hacerlo. El Gobierno, segun la ley, carece en lo absolu-

to de esta facultad, sin la aprobacion del Congreso, luego no puede hacer las prórogas, porque concluido lo principal, no puede continuar lo accesorio, y porque es un nuevo contrato que exige indispensabemente la aprobacion del Congreso.

Se dirá que la escasez del Erario ha obligado á las anteriores administraciones á hacer estos contratos. No hay razon alguna que autorice á infirir la ley y mucho menos al Gobierno, encargado de velar sobre su cumplimiento. Si las circunstancias eran tan apremiantes, podia haber ocurrido á la Comision Permanente para que lo autorizase á celebrar empréstitos con la condicion de prorrogar los contratos, pero jamás ha podido hacerlo por si mismo. Teniendo los consignatarios pleno conocimiento de la ley, han estipulado las prórogas con el Gobierno, en la conviccion de que lo hacian con una autoridad incompetente y se han sujetado voluntariamente á las consecuencias de un acto ilegal. Esté, pues, expedita la accion de nulidad que puede y debe deducirse sobre las prórogas concedidas contra el tenor de la ley y vuestra comision opina porque apruebe el articulo del proyecto de que se ocupa y que tiende á este objeto.

Dése cuenta.—Sala de la Comision en Lima, á 22 de Octubre de 1868.

Santiago Figueiredo, Tomás Gadea, José Miguel Vélez, Juan Antonio Pacheco.

COMISION DE JUSTICIA,

Señor:

Examinando el proyecto presentado por los HH. señores García y otros, relativo á que se díga al Ejecutivo que por medio del Fiscal de la Suprema entable en el dia la accion de nulidad de los contratos celebrados despues de la fecha en que terminaron los de 24 de Octubre de 1860, el que suscribe ha tenido el sentimiento de disentir de la opinion de sus HH. compañeros respecto al proyecto, y en consecuencia pasa á expedir su dictamen en los terminos siguientes:

Conforme á la ley de 24 de Agosto de 1860, los contratos de consignacion del guano deben ser sometidos á la aprobacion del Congreso con todos los documentos que á ellos se refieran, para su aprobacion definitiva, sin cuyo requisito no se tendrán por perfeccionados ni producirán efectos legales. Esta misma ley dispone que la condicion de someterse esos contratos á la aprobacion del Cuerpo Legislativo, debe insertarse en ellos como cláusula esencial.

Dichos contratos tienen, pues, esta Ley especial á la que debe arreglarse su celebracion; y no deben considerarse verdaderos contratos, y menos producir obligaciones, si aquella no es perfectamente observada.

Este mismo principio debe aplicarse á las prórogas celebradas sobre las primeras bases de esos contratos.

Segun lo expuesto, resulta que los contratos de la consignacion del guano, no

pueden ser llevadas al terreno judicial antes de que sean aprobados ó desaprobados por el Congreso. Esta es una condición previa, sin la que dichos contratos no pueden ni deben entrar en tela de juicio. Así lo han comprendido el Supremo Gobierno y las casas consignatarias, pues tanto aquel como estos, han insertado en los contratos, como condición esencial, que serían tomados á la Representación Nacional.

Por estas razones, el que suscribe, juzga que lo que corresponde al estado de esas negociaciones, es que la Representación Nacional diga al Ejecutivo que someta á su examen todos los contratos de consignación de guano, celebrados desde 1860, para los efectos de la Ley de 24 de Agosto del mismo año.

Con motivo del proyecto presentado, y en el que me ha cabido la honra de dictaminar, el que suscribe tiene el honor de presentar á vuestra consideración un Proyecto de Ley, cuyo espíritu es colocar al lado de la Ley de 20 de Agosto de 1860 la correspondiente sanción.

Lima, á 23 de Octubre de 1869.

José Ignacio Távara.

PROYECTO.

El Congreso dña.

Considerando:

1.º Que no obstante existir una Ley terminante y expresa que disponen o produzcan su efecto los contratos de consignación, sin la aprobación de las Cámaras Legislativas, estos han sido llevados á debido efecto.

2.º Que á ciencia cierta, por espacio de mas de ocho años, han consentido y autorizado todos los Ministros de Hacienda del Perú, que esos contratos produzcan sus efectos, y á la violación de la Ley, han agregado con el mayor escándalo en todos los contratos, una cláusula de que no producirán sus efectos sin la aprobación del Congreso, probando así la poca buena fe y el ningún respeto á la Ley.

3.º Que este hecho constituye un delito muy especial, y al que debe determinarse la correspondiente pena.

Dá la ley siguiente:

Art. 1.º El Ministro de Hacienda que autorize un contrato sobre consignación de guano, y consienta en que produzca sus efectos, antes de ser aprobado por el Congreso, sufrirá la pena de Penitenciaría en segundo grado.

2.º Se concede la acción popular para acusar por el delito de que habla el articulo anterior.

3.º La siguiente disposición se considerará como adicional al Código Penal.

Dese cuenta—Sala de la Comisión, Lima, Octubre 23 de 1868.

José Ignacio Távara.

Después de haber leído los anteriores documentos, el señor García pidió que se discutiesen en sesión secreta, y así se resolvio; suspendiéndose acto continuo la sesión pública.

Trascurridos algunos momentos, se abrió

nuevamente la sesión pública, y S. E. el Presidente puso en debate el dictamen de la Comisión de Justicia, sobre la proposición de los señores García, Ríos, Rodríguez y Fernandini.

Dado el punto por disentido, se procedió á votar nominalmente el dictamen, y fué aprobado por 68 votos contra 3.

Señores que votaron por el SI.

Ibarra	Castillo L.	Peña
Cisneros	Ocampo	Mariátegui
Bernalles	Luna E.	Bentín
Echenique	Villagarcía	Rivárola
Ramírez	Baca	Becerril
Arenas	Dorado	Gago
Terry J.	Castillo J. G.	Vélez
Terry S.	Chacón	García
Esparsa	Segura	Espinosa
Gadea	Luna F.	Pino
Álvarez	Galdos	Esteves
Sanchez	Salas	Urbina D.
González	Gálvez	Pastor
Urbina	Cortegana	Ruiz
Ramos	Aguila	Huidobro
Ramírez M.	Vidalón	Vázquez
Huguet	Miranda	Porturas
Navarro	Chinarro	Seminario
Portocarrero	Fernandini	Carranza C.
Segura	Ríos	Carranza S.
Velarde	Figueroedo	Zapata
Somocurcio	Medina	
Pacheco	Ganoza	

Señores que votaron por el NO.

Basadre	Gamarra	Távara
---------	---------	--------

Los señores Basadre y Távara, fundaron su voto en los siguientes términos:

El señor Basadre—No; porque el efecto inmediato de esta resolución será reducir al Ejecutivo á no tener fondos para atender á los gastos mas apremiantes, y porque á las casas se les debe algunos millones de pesos, que en justicia debe devolverseles antes de anular sus contratos.

El señor Távara—Habiendo una Ley especial, en virtud de la cual debe la Representación Nacional aprobar ó desaprobar esos contratos, no creo que es competente el Congreso para entender en este asunto.

Sin previa discusión, fueron en seguida, aprobados todos los artículos de que consta el siguiente proyecto; dándose préviamente lectura á los dictámenes que han recaído sobre él.

PROYECTO.

El Congreso de la República dña.

Considerando:

1.º Que siendo evidente que el porvenir de los departamentos situados al otro lado de los Andes, depende principalmente de la navegación de los ríos que cruzan sus territorios.

2.º Que reconocida esta verdad por nuestros Gobiernos, no se ha dado, sin embargo, á la navegación fluvial la preferente atención que su importancia demanda, ni se ha procedido hasta ahora á establecerla por la vía mas próxima á la capital de la República;

3.º Que por las esploraciones practicadas aparece que á 64 leguas de la capital, se encuentra, en la confluencia de los ríos Tambo y Perené, un puente cómodo, desde el cual pueden en toda estación navegar nuestros vapores:

Decreta:

Art. 1.º Facúltase al Ejecutivo para que haga los gastos necesarios y establezca inmediatamente después de promulgada esta Ley, la navegación por los ríos Tambo y Perené hasta el punto mas próximo al fuerte de San Ramón de Chanchamayo.

Art. 2.º La esploracion se hará igualmente por los ríos Urubamba y Apurimac, para dar comunicación directa al Atlántico á los importantes departamentos del Cuzco y Ayacucho.

Art. 3.º Para dar á la exploracion una base segura y expedita se formará:

1.º Un establecimiento fluvial en la confluencia del río Tambo con el Perené ó del Tambo con el Ucayali, tomando para esto los instrumentos y útiles necesarios de la factoría de Iquitos, con el objeto de hacer oportunamente las reparaciones que exijan las embarcaciones que hagan la navegación de los mencionados ríos.

2.º Se nombrará por el Supremo Gobierno, una Comisión compuesta de tres individuos que se titulará: "Junta Directiva de la navegación fluvial," la cual determinará y dará las órdenes que crea más convenientes al buen éxito de las exploraciones.

Art. 4.º Se dispondrá por el Gobierno una expedición armada que baje por el Chanchamayo, hasta encontrarse con los esploradores á que se refiere el art. 1.º

Art. 5.º Los miembros de la Junta Directiva residirán en esta capital y serán nombrados de entre las personas que tengan mas conocimientos topográficos del territorio que se trata de esplorar, y el cargo que desempeñan será consejil.

Comuníquese &c.—Sala de sesiones á 12 de Octubre de 1868—José M. Aza—Pascual Dorado.

DICTÁMEN..

Señor:

Vuestra Comisión principal de Hacienda ha examinado el proyecto presentado por el II. Diputado por Tarma, referente á la navegación de los ríos Perené, Urubamba y Apurimac, y los medios propuestos para hacerla práctica.

El proyecto mencionado entraña en sí mismo la importancia de los fines que se proponen realizar. Basta conocer la topografía de la República, la extensión de nuestro sistema fluvial y la inmensa y variada riqueza de los departamentos de Junín, Ayacucho y Cuzco, para comprender á primera vista toda la importancia del mencionado proyecto. En efecto, esos países que viven hoy en el aislamiento, y que no tienen como exportar sus abundantes producciones, se vería una vez estableci-

da la navegación fluvial, no solo alentados en su industria, sino proporcionando á los demás puntos de la República sus abundantes recursos.

Por estos fundamentos, y reproduciendo en todo el informe de la Comisión de Obras Públicas, os recomendamos el presente proyecto, como uno de los medios mas fáciles y positivos de favorecer el engrandecimiento nacional.

Sala de la Comisión—Lima, Octubre 29 de 1868.—Rafael Velarde—Natalio San-Serapio Orbegoso—José Boza—Antolín A. Gago.

DICTÁMEN.

Señor:

La Comisión de Obras Públicas, ha examinado detenidamente la proposición presentada por el H. Sr. Aza, Diputado por la Provincia de Tarma referente al modo y forma mas conveniente de establecer la navegación fluvial en el interior de la República.

La proposición mencionada, llena en concepto de la Comisión, el importante objeto que se propone. En efecto, parece que no hay país en el mundo mas ricamente dotado por la naturaleza, de un sistema fluvial tan extenso, y por el que puede establecerse la navegación con tal facilidad, y cuyas incuestionables ventajas tomadas en consideración por la Convención Nacional, dieron por resultado la Ley que ella dictó en 25 de Julio de 1857, disponiendo la navegación de los ríos Sta. Ana y Huallaga, que desgraciadamente no ha tenido efecto hasta la fecha, por descuido de parte del Supremo Gobierno.

Son, pues, incalculables dichas ventajas que reportaría la Nación y lo que adelantarian su comercio, agricultura é ilustración. Los ricos y poblados departamentos de Junín, Ayacucho y el Cuzco aislados hoy y que encierran la verdadera riqueza del país, se verían transformados en centros de civilización y de progreso: comunicándose entre si, y con una fácil y natural salida al Atlántico, exportarian sus productos al extranjero y con el adelanto de sus industrias, serían su centro de concurrencias. Particularmente la navegación por el Chanchamayo, á 60 leguas de la capital, abriría para ésta un camino mas seguro y directo á Europa, si, como es probable, dentro de poco las vías férreas hacen desaparecer la distancia que nos separan del Departamento de Junín.

Por estas razones, la Comisión creé, que el Cuerpo Legislativo y el Gobierno harían, al decretar esta Ley y al hacerla práctica, un servicio inmenso á la Nación; sus buenos resultados serían incalculables y su realización sumamente fácil y económica.

Dése cuenta—Sala de la Comisión—Lima, Octubre 16 de 1868—José María Godo—José M. Campos—José María Aza—José Ignacio Távara—Javier Ramírez.

Se dió lectura á los documentos siguientes:

El congreso de la república peruana,

Considerando:

Que es indispensable, para el buen servicio de la administracion y para el de los particulares, multiplicar los correos y mejorar los postas de la república,

Resuelve.

1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga los gastos que demande: 1º el establecimiento de un correo semanal del Cuzco y de Puno á Arequipa y el de uno quincenal entre la 1º de esas dos ciudades y el puerto de Chala; todos ellos en relacion con los vapores mercantes que toquen en este puerto y el de Islay, y arreglados de tal modo que sean beneficiados todos los pueblos del tránsito.

2º El establecimiento de correos semejantes entre los Departamentos del interior y los pueblos á ellos mas inmediatos del norte y centro de la república.

3º El establecimiento de postas y barracas convenientemente distribuidos y en perfecto estado de servicio. Comuníquese.— Lima, setiembre 5 de 1868.

DICTÁMEN.

Señor:

Vuestra comision de hacienda ha examinado el proyecto venido en revision del señado, estableciendo un correo semanal del Cuzco y de Puno á Arequipa y el de uno quincenal entre la primera de esas dos ciudades y el puerto de Chala, y encontrando que es manifiestamente útil el establecimiento de los mencionados correos, opina: Que lo aprueba en todas sus partes.

Dése cuenta.—Sala de la comision—Lima, setiembre 25 de 1868.—*Rafael Velarde, Serapio Orrego, Natalio Sanchez, José Boza, José M. Gonzales.*

Fueron aprobados sucesivamente y sin debate los diversos artículos del proyecto.

Se dió lectura á los documentos siguientes:

El Congreso de la República Peruana,

Considerando:

1º Que es de urgente necesidad crear algun impuesto para equilibrar en lo posible, los ingresos con los egresos del deficiente erario.

2º Que la experiencia ha demostrado que ninguno es menos oneroso que el denominado *Contribución de Timbres*.

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1º Todo documento de crédito en que conste contrato entre vivos ó su cancelacion llevará un timbre en la proporcion que esta ley designa.

Art. 2º Los timbres serán de las clases y valores siguientes:

1º de 20 soles cada timbre.
2º de 10 " " "
3º de 5 " " "
4º de 1 " " "
5º de 25 cent. " " "
6º de 10 " " "

Art. 3º Los documentos de aduanas quedan sujetos al timbre en la siguiente proporción:

Manifiestos por mayor, cada ejemplar un timbre de 4º clase.

Manifiestos por menor, pólizas de trasbordo y de reembarco, un timbre de 5º clase.

Pólizas de despacho y de exportacion, un timbre de 6º clase.

Art. 4º En otra clase de documentos la contribucion de timbres se pagará con arreglo á la siguiente escala:

1º En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguro marítimo, y en general toda clase de documentos privados de reconocimiento de deudas no especificadas en esta ley, desde 20 hasta 100 soles, un timbre de 6º clase; de 100 á 500 soles, un timbre de 5º clase; y de 500 á 1,000 soles, un timbre de 4º clase; y uno de 6º clase por cada 100 soles excedentes de 1,000, ó fracciones de 100 que pasen de 20 soles.

2º En las letras de cambio jiradas ó pagaderas en el territorio nacional, hasta 10,000 soles, un timbre de 6º clase por cada 500 soles ó fraccion mayor de 100 soles.

De 100 soles para adelante un timbre de la misma clase, por cada mil soles ó fraccion mayor de 500 soles.

3º En los pagarés ó documentos privados de obligacion y póliza de seguro sobre la vida ó contra incendio, un timbre de 4º clase por cada mil soles, hasta 5,000; y por lo que excede de esta suma, dos timbres de de 5º clase por cada 1,000 soles ó fraccion de 100 soles.

4º En escrituras públicas que contengan mútulas obligaciones, contratos ó reconocimientos de deuda ó sociedades con capital constituido, los timbres de 5º clase equivalentes al uno por ciento sobre el valor comprendido en la escritura.

5º En la venta de capitales muebles, por escritura pública ó en la emision de acciones de compañías industriales ó mercantiles, los timbres equivalentes al medio por ciento sobre sus valores.

6º En la compra-venta, cesion en pago, permuta, donacion; y en general en todo contrato de traslacion de dominio de inmuebles ó de acciones ó derechos sobre inmuebles; los timbres equivalentes al dos por ciento sobre el valor de dichos inmuebles.

Art. 5º Los bancos de emision pagaran anualmente sobre el monto de la mayor emision durante el año, que será comprobado por el Director de Contabilidad General, los timbres equivalentes al cuádruplo de esa cantidad, segun el inciso 3º del articulo 4º; quedando exceptuados del impuesto del timbre los cheques que se jiren contra los bancos.

Art. 6º No está exento del timbre un documento, aunque el gobierno sea uno de los contratantes.

Art. 7º Tampoco será admitido en juicio ni fuera de él el documento que sujeto al timbre que esta ley prescribe, no lo lleve en la forma y en la proporcion que ella designa, á no ser que se pruebe que en el lugar donde se estendió el documento no

habia timbre; quedando en todo caso la persona que debió pagarlos, responsable al reintegro en primera oportunidad, del importe de los timbres, que por su valor corresponda al documento.

Art. 8º Sin perjuicio de lo prevenido en el artículo anterior y salvo el caso en él indicado, las personas que firmen un documento sujeto á la contribución de timbre, sin los que correspondan á un instrumento público, serán penadas con una multa equivalente al veinticinco por ciento sobre el valor del documento; cuya multa será divisible entre el Estado y el denunciante, sin perjuicio de lo previsto por el Código Penal, para los defraudadores de rentas fiscales.

Quedan sujetos á las mismas penas y ademas á la suspención *ipso facto* por un año, los escribanos que otorguen instrumentos públicos, con infracción de esta ley.

Art. 9º Los derechos de timbres serán pagados por los que firman el documento, salvo estipulación en contrario.

En las escrituras públicas que contengan obligación de deuda, por los deudores, en los documentos traslativos de dominio, por los adquirientes; y en los demás documentos, por el que sea favorecido por su otorgamiento.

En caso de donaciones, en que no conste el valor, se pedirá por los otorgantes préviamente á la celebración de la escritura, la tasación del objeto donado. Esta tasación se hará por dos peritos nombrados, uno por el administrador de la tesorería respectiva ó autoridad política del lugar donde no existan dichas oficinas; y otro por los interesados, nombrando ambos peritos, un tercero dirimente.

En caso de donación de inmuebles, se podrá evitar la tasación, sirviendo de base la cuota pagada por contribución territorial, calculada sobre un valor de seis por ciento anual del en que se estime el fondo.

Art. 10. Los timbres se estamparan en papel de buena calidad, con sellos especiales y de forma elíptica. Contendrán en el centro el escudo nacional: en la parte superior la clase y valor del timbre; y en la inferior el bienio para que hubiese sido emitido.

Serán vendidas únicamente en las oficinas fiscales, pudiendo éstas encargar del expediente a personas que otorguen ante ellas las fianzas respectivas, abonándoles el tres por ciento como premio de venta, al cual no tendrán opción los espendedores que perciban sueldo como empleados en ejercicio.

Art. 11. Queda suprimida la contribución de alcabala de enajenaciones y el papel sellado solo se usará en expedientes judiciales ó administrativos, rejistros, certificados, testimonios y demás actos de escribanos públicos.

Art. 12. Se declaran vigentes los decretos de once y doce de agosto de mil ochocientos sesenta y seis, sobre timbres, que se hallan insertos en los números diez y do-

ce de "El Peruano" tomo cincuenta y uno, en cuanto no se oponga á lo dispuesto en la presente ley.

Art. 13. Un mes después de su promulgación principiará á tener cumplimiento en los Departamentos de Lima, Callao, Ica y Junín y quince días mas tarde, en el resto de la República.—Comuníquese.—Lima, Setiembre 16 de 1868.—*Antolín A. Gago. Modesto Basadre.*

DICTÁMEN.

Comision principal de hacienda.

Señor:

La contribución de timbres tiene en su apoyo un ensayo de cerca de dos años, durante los que han sido demostradas sus conveniencias y la facilidad y poco costo de su recaudación. El proyecto que ahora se presenta, es un resumen de todas las disposiciones que sobre dicha contribución dictó el Gobierno de la Dictadura, con muy ligeras variaciones.

Esa contribución, de un sistema mixto, tal como se halla concebido en el proyecto, recae algunas veces sobre la venta y otras sobre el capital. En el estado deficiente de la Hacienda pública y siendo casi nominativas las contribuciones que hoy existen, vuestra comisión opina, por su aprobación, con las modificaciones que pasa á señalar.

La base en cuanto á las cantidades sobre que debe recaer el impuesto de los documentos á que se refiere el inciso primero del artículo cuarto; es á juicio de vuestra comisión demasiado onerosa al movimiento de los capitales y sobrepasa en mucho, á la impuesta, para igual clase de documentos, por el Gobierno Dictatorial. Vuestra comisión, teniendo en consideración, que las cantidades que se perciben, no son siempre una renta, sino que en muchas ocasiones representan el capital mismo, opina porque sea modificado dicho inciso, del modo siguiente:

"En cuentas mercantiles, recibos, conocimientos, pólizas de seguro marítimo y en general en toda clase de documentos privados de reconocimiento de deuda, no especificados en esta ley, desde la cantidad de veinte soles, hasta la de quinientos soles, un timbre de primera clase y de la de quinientos soles hasta mil un timbre de quinta clase; agregando un timbre de la misma clase en igual proporción, es decir, una de sexta clase por cada quinientos soles ó fracción de quinientos soles y de quinta, por cada mil ó fracción mayor de quinientos soles.

No conviene vuestra comisión en la penalidad que se establece en el artículo séptimo pues no sería justo dejar sujeta la validez de un contrato en juicio y para sus efectos, á la omisión de timbre; sino que debe castigarse esa omisión con las penas comunes y con una pecuniaria, que á juicio de vuestra comisión, puede estimarse en el cuádruplo del valor de los timbres que cor-

768
60

DIARIO DE LOS DEBATES

respondian al documento en que faltaron. Por esto vuestra comision os propone que se sostituya en lugar de los artículos séptimo y octavo del proyecto el siguiente:

"Son considerados, como sustractores de los caudales públicos y serán juzgados como tales, los que omitiesen el uso del timbre que corresponde á cada uno de los documentos expresados en esta ley, quedando ademas obligados al pago del cuádruplo del valor de los timbres, que correspondian al documento en que faltaron."

Antes de concluir, debe haceros notar vuestra comision, que la contribucion de sucesiones, en algunos paises es materia de una sola ley, con la de timbres; pues recayendo aquel impuesto sobre los documentos testamentarios, debe ser naturalmente el complemento de la presente ley; puesto que no seria justo que gravándose los contratos *inter vivos*, quedasen sin ninguno los testamentarios, en que muchas veces, como en los legados, hay adquisicion á título gratuito y en otros como en las herencias colaterales, el derecho no es del todo perfecto.

Dése cuenta.—Sala de la comision—Lima, octubre 26 de 1868.—*Rafael Velarde, Serapio Orbegozo, Natalio Sanchez, José Boza, Antolin A. Gago.*

En seguida S. E. el presidente levantó la sesion. Eran las cuatro de la tarde.

CAMARA DE DIPUTADOS.

Sesion de 18 de Noviembre de 1868.
(Presidencia del señor Oviedo.)

Se abrió la sesion á la una y cuarto del dia. Se leyó y aprobó la última acta.

Se dió cuenta de los documentos siguientes:

NOTAS.

1a. Del señor Ministro de Gobierno, acompañando un proyecto para que se vote en el presupuesto la cantidad de 50,000 soles anuales, para subvenir á los gastos que demande la reducción y civilización de las tribus salvajes que se hallan espaciadas en las diversas regiones de la Republica.—Pasó á la Comision de Hacienda.

2a. De S. E. el Presidente de la H. Cámara de Senadores, comunicando que se ha aprobado y mandado pasar á la comision respectiva, el proyecto que dispone que sean sepultados en el cementerio general, los restos de los ilustres Fernandini, Cárdenas y otros.

3a. Del mismo señor Presidente, participando que ha sido aprobado el proyecto que dispone, que la resolución dictada á favor de D. Luis Montero, se haga extensiva á D. Ignacio Merino, en cuanto á la concesión de la medalla. Estas dos notas pasaron á la comision de Redaccion.

4a. Del mismo, comunicando que han sido aprobados los artículos 19, 29, 39 y 49 y desecharido el 5º del proyecto para que se erija en Litoral, la provincia de Tarapacá. La Cámara no insistió en el artículo desecharido y se mandó pasar el proyecto á la comision de Redaccion.

PROPOSICIONES.

1a. Da los señores Oviedo é Ibarra, para que los hijos naturales reconocidos de los militares y de los demás empleados civiles y de hacienda, tengan derecho á montepio. Pasó á la comision de Legislación.

2a. De los señores Ruzo, Pino, Pastor, Rivarola, Basadre y Echenique, adicionando los artículos 4º y 6º del proyecto aprobado sobre correos. Dispensada de todo trámite, quedó á la orden del dia.

3a. De los señores Vélez y Bernales, modificando la ley de montepios. Pasó á la comision auxiliar de Hacienda.

4a. De los señores García y Arias, estableciendo las bases bajo las cuales el Ejecutivo puede vender dos millones de toneladas de guano. Pasó á la comision de Hacienda.

DICTAMENES:

Se pusieron á la orden del dia los siguientes:

1.º De la comision de Hacienda, en un expediente de D. Juan Espinosa.

2.º De la de Legislación, en las adiciones al proyecto aprobado sobre premios á los vencedores del 2 de Mayo.

3.º De la de Premios, en el proyecto que dispone, que en el campo de Ayacucho se eleve una columna para conmemorar esa gloriosa jornada.

Sin debate, fueron sucesivamente aprobadas las siguientes redacciones:

COMISION DE REDACCION.

El Congreso &

Excmo. señor.

El Congreso, en atencion á que D. Mariano Roaud y Paz-Soldan, secretario que fué de la comision de demarcacion de limites entre la Republica y el imperio del Brasil, se invalidó en el desempeño de dicha comision, ha resuelto recomendarlo á V. E. para que le dé una colocacion proporcionada á sus antecedentes y aptitudes, y que le produzca una renta de cincuenta soles mensuales, cuando menos, cantidad que desde la fecha se le asigna como pension, para el caso de que no hubiese empleo que conferirle.

Lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala de la comision—Lima, noviembre 17 de 1868.—*Evaristo Gomez Sanchez.—Francisco Flores Chinarro.*

El Congreso &

Excmo. señor.

El Congreso ha resuelto, que de las entradas de la aduana de Huanchaco, despues de satisfechos sus gastos naturales, se entregue á la Beneficencia de Trujillo, para los hospitales de la misma ciudad, la suma de 1839 soles anuales, en mesadas de 153 soles 25 centavos, á fin de cubrir el deficit que resulte en el presupuesto de las mencionadas casas de misericordia.

Lo comunico á V. E. para su inteligencia y cumplimiento.

Sala de la comision, &c.—Lima, noviembre 18 de 1868.—*Evaristo Gomez Sanchez.—Francisco Flores Chinarro.*